

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA- SALA UNITARIA DE DECISIÓN
LABORAL

M.P. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

seclabper@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ Y OTROS
Demandados: EFICACIA S.A. Y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Radicado: 66001310500320200025001.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **EFICACIA S.A.**, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia No. 120 proferida por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Pereira de fecha 19 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:

Aplicación del Principio de Consonancia – Artículo 66ª CPTSS

En atención al principio de consonancia aplicable en materia laboral, el cual encuentra su fundamento en el Art 66ª del CST, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 del 2001 que establece: **ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA.** *La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.*

De manera respetuosa, se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por el apoderado de la parte demandante, en audiencia llevada a cabo el día 19 de septiembre de 2023, en el cual argumenta que la empresa EFICACIA S.A. tenía conocimiento del estado de salud de la demandante y que no atendieron con los protocolos de seguridad y salud en el trabajo y las recomendaciones médicas que le fueron brindadas a la demandante.

Así pues, se solicita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Unitaria de Decisión Laboral, que confirme la Sentencia de primera instancia por cuanto no recae responsabilidad sobre mi representada respecto de lo pretendido por la demandante. De igual forma, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a EFICACIA S.A.

CAPÍTULO II ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – SALA UNITARIA DE DECISIÓN LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 120 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Conforme se extracta de la providencia en mención, debe precisarse que mi representada fue absuelta toda vez que (i) la demandante no sufrió una enfermedad calificada como de origen laboral ni tampoco un accidente con esas condiciones o características las cuales sean imputables al empleador, y (ii) se demostró que EFICACIA S.A. cumplió con las recomendaciones que fueron puestas en conocimiento por parte de la demandante, al ordenar su reincorporación laboral el día 06 de octubre de 2017. En ese sentido, lo pretendido por la demandante MARÍA DE LAS

MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ, no es procedente por cuanto mi representada cumplió con cada una de sus funciones a cargo para garantizar el bienestar de la trabajadora.

1. IMPOSIBILIDAD DE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 216 YA QUE LA DEMANDANTE NO OSTENTA PATOLOGÍAS DE ORIGEN LABORAL NI SUFRIÓ UN ACCIDENTE DE TRABAJO.

Dentro del presente proceso, quedo plenamente demostrada la imposibilidad de que EFICACIA S.A. en calidad de empleadora deba asumir el pago de la indemnización plena de perjuicios (morales y materiales) por la enfermedad que padece la señora MARIA DE LAS MERCEDES VELASQUEZ RAMIREZ, conforme a lo indicado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, no obstante, y contrario a lo manifestado por la parte actora, dicha normatividad establece claramente que la responsabilidad del empleador se determina cuando existe culpa suficiente en la ocurrencia de un accidente de trabajo o de enfermedad profesional, así:

“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

En ese sentido, es claro que no existe culpa comprobada a cargo de EFICACIA S.A. toda vez que la patología padecida por la demandante es de **origen común**, y NO una patología de origen laboral con ocasión o causa de la labor ejecutada.

De conformidad con el debate probatorio tenemos que, si bien la señora Velásquez Ramírez es considerada una persona inválida, pues cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 57.22% de origen COMÚN, lo cierto es que la enfermedad que padece (LUPUS), no se encuentra descrita dentro del Manual Único de Calificación de Invalidez (Decreto 1507 de 2014) como una enfermedad de tipo profesional, por lo que no se puede pretender que EFICACIA S.A. en calidad de empleadora, responda más allá de las obligaciones que tiene, y mucho menos, que se le indilga responsabilidad alguna por enfermedades que no tienen génesis en las labores contratadas por aquella.

Así las cosas, y al tenor de lo descrito por la normatividad en mención, es inviable jurídicamente que mi representada sea condenada al pago de indemnización por perjuicios morales y patrimoniales con ocasión a una enfermedad de origen **COMÚN**, pues ello desborda el espíritu del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, y de cualquier responsabilidad que se emane y sea atribuible al empleador.

2. EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA HISTORIA CLÍNICA IMPIDIÓ QUE EFICACIA CONOCIERA DE LAS RECOMENDACIONES QUE LOS MÉDICOS LE HACÍAN A LA SEÑORA MARIA DE LAS MERCEDES VELASQUEZ, POR LO TANTO, EXISTE UNA SUPERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE REINCORPORACIÓN LABORAL

Conforme al material probatorio aportado en el expediente digital, se constató que la historia clínica de la demandante, y las recomendaciones emitidas por los médicos tratantes no fueron remitidas al empleador EFICACIA S.A, lo anterior con fundamento en el artículo 34 de ley 23 de 1981 el cual establece que la historia clínica de un paciente es un documento privado y confidencial, al que los terceros no pueden acceder salvo autorización del paciente o cuando la ley así lo haga accesible, ello de conformidad con lo siguiente:

“ARTICULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.”

Esta normatividad resulta relevante en el caso en concreto, pues de forma reiterada la parte demandante de forma mal intencionada, aduce que EFICACIA S.A. tenía conocimiento de las patologías de la señora MARIA DE LAS MERCEDES VELASQUEZ y de las recomendaciones

laborales que hacían los médicos tratantes y que sólo quedaron consignadas en la Historia Clínica de la paciente, sin embargo, tal como lo establece el precepto legal enunciando, y contrario a los dichos de la parte activa, era imposible que mi representada acatara las recomendaciones consignadas en dicho documento, pues como empleadora no podría acceder a ello, a menos que la propia trabajadora presentara dichos documentos ante el empleador, situación que de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, sólo se realizó el 6 de octubre de 2017, data en la cual mi representada tuvo conocimiento de las recomendaciones de los médicos tratantes, sin embargo, la trabajadora ya se encontraba reubicada de puesto de trabajo desde el 17 de septiembre de 2017, entendiéndose así que dicha obligación ya se encontraba superada.

En conclusión, es claro que EFICACIA S.A. no es una empresa que pueda acceder a la historia clínica de sus trabajadores, sin que para ello medio autorización propia del paciente, que en este caso, nunca se interesó en comunicarlo a su empleadora, y solo hasta el 06 de octubre de 2017 se puso en conocimiento de las recomendaciones médicas de la trabajadora, sin embargo, para dicha data, ya la empresa había implementado la reubicación del puesto de trabajo de la señora Velásquez Ramírez desde el 17 de septiembre de 2017.

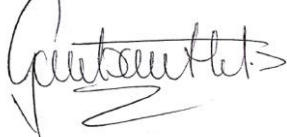
CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Unitaria de Decisión Laboral, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia de primera instancia No. 120 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Pereira de fecha 19 de septiembre de 2023, mediante la cual se absolvió a mi representada EFICACIA S.A., de las pretensiones esbozadas en la demanda.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante a favor de EFICACIA S.A. por resultar vencida en juicio.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.